

máximos de labor diarios o semanales. Esta duda ha causado un estado de incertidumbre en la industria de la leche y de la ganadería ante la posibilidad de reclamaciones futuras por concepto de horas extraordinarias de labor y amenaza de estabilidad de la propia industria y de las mejores relaciones obrero-patronales. Resulta, pues, deseable, para que no se detenga el crecimiento y expansión de la industria de la leche y de la ganadería, que se aclare debidamente cualquier duda que pudiera existir en cuanto a la aplicabilidad de las leyes y decretos sobre períodos máximos de labor a los mencionados vendedores y ayudantes de vendedores.

Es de rigor, sin embargo, garantizarle a esos vendedores una remuneración adecuada a base de comisiones mínimas a ser fijadas por la Junta de Salario Mínimo, previa recomendación de los Comités que sean designados fijar el salario mínimo a pagarse en la industria de la leche. También deben asegurárseles los derechos que hasta hoy han venido disfrutando en cuanto a vacaciones, séptimo día de descanso, licencia por enfermedad, y las otras condiciones de trabajo que les están garantizadas a los demás empleados de la industria de la leche y de la ganadería.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Las leyes y decretos estableciendo los períodos máximos de labor a ser trabajados por cualquier empleado en la industria de la leche y de la ganadería, o que en cualquier forma alguna reglamenten las horas máximas de labor de los empleados de dichas industrias, no serán aplicables a los vendedores y ayudantes de vendedores de leche fresca y de otros productos lácteos vendidos por los mismos.

Artículo 2.—Los Comités de Salario Mínimo podrán recomendar y la Junta de Salario Mínimo podrá aprobar en los decretos aplicables a la industria lechera comisiones mínimas a ser pagadas a los vendedores y sus ayudantes de leche fresca y otros productos lácteos.

Artículo 3.—Las disposiciones contenidas en las leyes y decretos aplicables a la industria de la leche y de la ganadería en cuanto a vacaciones, séptimo día de descanso, licencia por enfermedad, y otras condiciones de trabajo que le están garantizadas a los demás empleados de esa industria, no relacionadas con horas máximas de labor, subsistirán en toda su fuerza y vigor en cuanto a los vendedores y vendedores ayudantes.

Artículo 4.—Toda ley, reglamento o decreto en conflicto con esta ley quedan por la presente derogados.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Instrucción Pública—Maestros; Suspensión y Separación

(P. de la C. 145)

[NÚM. 115]

[*Aprobada en 30 de junio de 1965*]

LEY

Para establecer las causas y el procedimiento para la cancelación o suspensión de los certificados de los maestros otorgados por el Secretario de Instrucción Pública y la separación de los maestros incapacitados física o mentalmente; para derogar los Artículos 12 y 13 de la Ley núm. 94, aprobada el 21 de junio de 1955, la Sección 5 de la Ley núm. 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, la Sección 42 de la Ley de marzo 12 de 1903, según enmendada, y el Artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905, según enmendada y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Secretario de Instrucción Pública podrá cancelar el certificado de cualquier maestro permanentemente o suspender dicho certificado por tiempo determinado mediante el procedimiento que aquí se dispone, por cualesquiera de las siguientes causas:

- a. Prevaricación, soborno o conducta inmoral.
- b. Incompetencia en el desempeño de las funciones como maestro.
- c. Negligencia en el desempeño de las funciones como maestro.
- d. Insubordinación.
- e. Convicción por un delito grave en cualquier tribunal de justicia.
- f. Incurrir en la conducta prohibida por la Ley núm. 25 del 3 de junio de 1960.⁶⁵
- g. Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del sistema de instrucción pública de Puerto Rico.

⁶⁵ 18 L.P.R.A. secs. 249 a 249e.

h. Posesión del certificado mediante fraude o engaño.

Artículo 2.—Siempre que el Secretario de Instrucción Pública se convenciere, después de haber realizado una investigación, de que un maestro ha incurrido en alguna de las causales enumeradas en el Artículo 1 precedente, notificará al maestro una orden de suspensión o cancelación del certificado conjuntamente con una querrela en la que se especifiquen los cargos que justifican tal acción. Mientras se efectúa la investigación, el Secretario podrá relevar a cualquier maestro objeto de ésta del desempeño de su cargo por un período no mayor de diez (10) días. Durante tal período el maestro continuará devengando su sueldo. Tanto la orden como la querrela, serán firmadas por el Secretario de Instrucción Pública o por el funcionario en el cual él expresamente delegue tal poder y serán notificadas por correo certificado al maestro a su última dirección conocida. Al ser notificado con copia de la orden, el maestro cesará en el desempeño de sus funciones. La orden contendrá un aviso al maestro afectado su derecho a apelar de la orden ante la Junta que por la presente se crea dentro de un término de diez (10) días de ser notificado con copia de la misma.

Artículo 3.—De no apelarse la orden dentro del término de diez (10) días, la misma se convertirá en la orden de suspensión o de cancelación del Secretario y tendrá carácter de final y firme. La suspensión del certificado conllevará la separación del maestro de su cargo por el tiempo en la orden.

Artículo 4.—El maestro afectado por la orden, de no estar conforme con la misma, podrá radicar un escrito de apelación ante la Junta de Apelaciones de Sistema de Instrucción Pública dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado con copia de la orden.

Artículo 5.—La radicación del escrito de Apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Instrucción Pública suspenderá los efectos de la orden de cancelación o suspensión del certificado. En tal caso el Secretario podrá, mientras se ventila la apelación, suspender de empleo y sueldo al maestro o tomar cualquier otra medida que estime conveniente a los intereses del sistema de instrucción pública por un término que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la orden. Cualquier extensión del período de noventa (90) días deberá ser aprobada por la Junta de Apelaciones del Sistema de Instrucción Pública, previo solicitud del Secretario con notificación al maestro apelante.

Artículo 6.—Por la presente se crea la Junta de Apelaciones del Sistema de Instrucción Pública compuesta por tres personas, una de las cuales será un abogado o un Bachiller en Derecho. Los mismos serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Ninguno de los miembros de la Junta podrá ser empleado del sistema de instrucción pública. Los miembros de la Junta recibirán la suma de veinte dólares (\$20.00) por cada día de sesión. Se le reembolsarán, además, los gastos en que incurriesen en el desempeño de sus deberes oficiales. El abogado o un Bachiller en Derecho actuará como presidente de la misma. El Secretario de Instrucción Pública proveerá a la Junta de facilidades para celebrar sus vistas y deliberaciones y del equipo y personal necesario para cumplir su propósito. La Junta podrá adoptar aquellas reglas internas que estime conveniente para su mejor funcionamiento. Tendrá poderes para emitir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos a las vistas y emitirá citaciones a solicitud de las partes interesadas. Si cualquier persona citada por la Junta se negare a comparecer, cualquiera de las partes podrá solicitar de un Tribunal de Primera Instancia que se ordene a dicho testigo comparecer y testificar ante la Junta. El Tribunal emitirá entonces, una citación requiriéndole al testigo que comparezca y declare ante la Junta. Si la persona se negare luego de haber sido citada por el Tribunal, será procesada por desacato. El testimonio ante la Junta se prestará bajo juramento o afirmación y sus miembros tendrán la facultad de tomar juramentos a los testigos.

Artículo 7.—Al ser notificada del escrito de apelación la Junta señalará la fecha, sitio y hora para la celebración de una vista de apelación, la cual deberá señalarse para tener lugar dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que radique el escrito. La notificación de dicha vista se cursará con no menos de diez (10) días de antelación a la celebración de la misma. Se advertirá al apelante de su derecho a comparecer personalmente o asistido de su abogado, a ofrecer evidencia y contrainterrogar testigos.

Artículo 8.—La vista se celebrará ante la Junta en pleno. La prueba testifical será tomada taquigráficamente o mediante una grabación mecánica en cinta indeleble.

Artículo 9.—La vista será pública, a menos que el maestro querrellado renuncie a tal derecho. El abogado del Secretario de Instrucción Pública presentará en primer lugar su prueba. El

apelante tendrá derecho a comparecer personalmente o representado por abogado, examinar los testigos contrarios y presentar su prueba. Las reglas de evidencia no serán obligatorias en este procedimiento. Tanto el apelante como el Secretario de Instrucción tendrán derecho, mediante solicitud, a ser informados, antes de la vista, de los nombres y las direcciones de los testigos de la otra parte así como a ser servidos con copia de todas las declaraciones juradas o firmadas por los testigos de la otra parte.

Artículo 10.—En o antes de los quince (15) días de concluida la vista, la Junta emitirá su decisión en la que deberán concurrir por lo menos dos de sus miembros, quienes la firmarán. La decisión podrá confirmar, revocar o modificar la orden del Secretario. La decisión de la Junta será notificada por correo certificado a la última dirección conocida de las partes y a sus abogados. La parte afectada adversamente por la decisión podrá solicitar su reconsideración a la Junta dentro de cinco (5) días desde la notificación de la decisión. Si la Junta no señalare para discusión la moción de reconsideración o si la rechazare de plano dentro de los cinco (5) días siguientes, la reconsideración se considerará denegada.

Artículo 11.—Siempre que el Secretario de Instrucción Pública tenga razones fundadas para creer que un maestro o empleado del sistema de instrucción pública sufre de incapacidad física o mental le ordenará a éste que se someta a examen médico ante uno o más médicos designados por el Secretario. Mientras tanto, podrá, si así lo considera conveniente a los intereses del sistema, relevar al maestro de sus deberes. Si del dictamen médico resultare que el maestro está física o mentalmente incapacitado para desempeñar sus funciones como tal, el Secretario ordenará su separación por el tiempo que dure la incapacidad o cualquiera otra medida que estime necesaria para el bienestar y mejor funcionamiento del sistema de instrucción pública. Si el maestro no estuviere conforme con la orden de separación por incapacidad, podrá apelar dentro de diez (10) días de ser notificado con copia de la Orden ante la Junta de Apelaciones, la cual tramitará la apelación conforme al procedimiento aquí establecido con preferencia a los demás casos. La Junta podrá ordenar a cualquier maestro cuyo estado físico o mental esté en controversia, que se someta a un examen médico por uno o más peritos designados por la Junta. La negativa de un maestro, sin causa justificada, a cumplir con la orden emitida por el Secretario o por la Junta requiriéndole que se someta a examen médico, dará lugar a su separación del cargo sin necesidad de ulteriores procedi-

mientos. En los casos cubiertos por esta sección, el maestro tendrá derecho a recibir el pago de sus licencias que tenga acumuladas y de agotarse éstas, continuar recibiendo su sueldo hasta que la Junta emita su decisión. En caso de que la decisión le sea favorable, el maestro recibirá su sueldo hasta que sea repuesto en su cargo.

Artículo 12.—El Secretario podrá cancelar sin sujeción al procedimiento aquí establecido, todo certificado provisional siempre y cuando no discrimine por razones de raza, sexo, color, origen nacional, ideas, creencias o condición social. Cualquier maestro provisional a quien se le cancele un certificado y tenga evidencia de que se ha ejercido tal discrimen, podrá presentar una petición ante la Junta de Apelaciones para el Sistema de Instrucción Pública, quien la tramitará de acuerdo al procedimiento aquí establecido.

Artículo 13.—La parte afectada adversamente por una decisión de la Junta, podrá dentro del término de treinta (30) días de haber sido denegada la solicitud de reconsideración, recurrir de la misma para ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior. La revisión se limitará a cuestiones de derecho y se dará con vista a los documentos originales, la transcripción de la prueba testifical y la prueba documental. Al solicitarse la revisión, la Junta referirá el expediente del caso al Tribunal. Las reglas para la revisión de decisiones de los organismos administrativos gobernarán el subsiguiente procedimiento ante el Tribunal. La revisión no suspenderá los efectos de la decisión de la Junta.

Artículo 14.—Las objeciones en relación con la transcripción de evidencia serán presentadas cinco (5) días después de haber sido notificadas las partes con copias de la misma ante la Junta.

Artículo 15.—Si el procedimiento establecido por la presente ley se extendiere por más de noventa (90) días a partir de la fecha de la orden de cancelación, suspensión o separación, el maestro tendrá derecho, una vez transcurrido dicho período, a continuar devengando su sueldo hasta que la Junta emita su decisión, a menos que la dilación sea motivada por suspensiones a solicitud del maestro o por otras causas atribuibles a éste, según lo determine la Junta. Si la orden de cancelación o suspensión del certificado o separación del maestro fueran revocadas por la Junta, el Tribunal Superior de Puerto Rico o cualquier otro Tribunal Apelativo, el maestro que haya estado suspendido tendrá derecho a recobrar los sueldos que haya dejado de percibir durante el período de la suspensión. Si dicha orden fuere confirmada y el castigo señalado fuere la sus-

pensión del certificado, el período en que el maestro ha estado suspendido de empleo y sueldo se le acreditará al término de la suspensión del certificado. Además, en caso de que la Junta o cualquier Tribunal de Justicia revocaren la orden de cancelación del certificado de maestro, éste tendrá derecho a que se le satisfagan las costas y honorarios de abogado incurridos. Dicha suma no podrá exceder, sin embargo, de trescientos (300) dólares en cada caso. Si la Junta o cualquier Tribunal de Justicia, por el contrario encontrasen que el maestro ha sido temerario en su apelación le condenará a pagar las costas del procedimiento.

Artículo 16.—Se faculta a los funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción, encargados de investigar la conducta de los maestros a tomar juramentos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 17.—Por la presente se derogan los Artículos 12 y 13 de la Ley núm. 94, aprobada el 21 de junio de 1955;⁶⁶ la sección 5 de la Ley núm. 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada;⁶⁷ sección 42 de la Ley de marzo 12 de 1903, según enmendada;⁶⁸ y el Artículo 7 de la ley de 9 de marzo de 1905, según enmendada.⁶⁹

Artículo 18.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Instrucción Pública—Retiro para Maestros; Renta Vitalicia

(P. de la C. 279)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar las Secciones 19, 21, 26, 28 y 29 de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 19, 21, 26, 28 y 29 de la Ley núm. 218, de 6 de mayo de 1951,⁷⁰ para que lean como sigue:

⁶⁶ 18 L.P.R.A. secs. 271 y 272.

⁶⁷ 18 L.P.R.A. sec. 217.

⁶⁸ 18 L.P.R.A. sec. 245.

⁶⁹ 18 L.P.R.A. sec. 246.

⁷⁰ 18 L.P.R.A. secs. 338, 340, 345, 347 y 348.

Sección 19.—Todo maestro que se retire del servicio por años de servicios prestados, tendrá derecho a que se le conceda una renta anual vitalicia que consistirá de:

(a) Aquella anualidad que pueda ser adquirida o comprada con sus cuotas acumuladas con interés compuesto y calculada de acuerdo con las tablas a las cuales se hace referencia en la Sección 12, letra (l) [j]; más.

(b) Una pensión que proporcionará el gobierno por cantidad suficiente para que unida a la anualidad dé una renta anual vitalicia igual al 1.8 por ciento del promedio más alto de sueldos durante cinco (5) años consecutivos multiplicados por el número de años de servicios prestados, disponiéndose que efectivo el 1ro. de julio de 1963 la renta anual vitalicia se calculará a base del por ciento que se indica a continuación, siempre que el maestro haya cumplido 58 años de edad y no menos de 31 años de servicios.

31 años	1.84
32 años	1.88
33 años	1.92
34 años	1.96
35 años o más	2.00

En el caso de servicio menor de un año se hará el ajuste proporcional por meses, de acuerdo con los por cientos establecidos.

En ningún caso se pagará una renta anual vitalicia mayor de un ochenta (80) por ciento del promedio de los sueldos utilizados para determinar dicha renta.

Todo miembro del Sistema cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de sesenta (60) años y que hubiere terminado, por lo menos diez (10) y menos de veinticinco (25) años de servicio acreditables, y que no hubiere solicitado ni recibido reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrá derecho a recibir una renta anual vitalicia por retiro diferido que comenzará a disfrutar cuando haya cumplido los sesenta (60) años de edad, o a opción suya, en cualquier fecha posterior que él lo desee, calculada de acuerdo con lo dispuesto en esta sección; disponiéndose, que también tendrá derecho a una pensión diferida todo maestro que haya cumplido veinticinco (25) años o más de servicio y no tenga cincuenta (50) años de edad si la separación del servicio ocurre en o antes del 30 de junio de 1963, o cincuenta y cinco (55) años de edad si la separación ocurre en o después del 1ro. de julio de 1963. El maestro comprendido en este último caso comenzará a disfrutar